



SENTENCIA N° 11 /2024: En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, se constituye la **Sala del Tribunal de Impugnación** integrada por las **Dras. Liliana Deiub, Patricia Lupica Cristo y el Dr. Richard Trincheri**, presidida por la segunda nombrada, con el fin de dictar sentencia en el caso judicial "**S., H. O. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE**" **Legajo Número: (21881/2022)**, seguida contra H. O. S., DNI.N°: ..., nacido el 23/5/..., hijo de ... y, con domicilio en y de Chos Malal.

Intervinieron en la instancia la Dra. Natalia Rivera (fiscal del caso), por la querrela estatal la Dra. Daiana Giselle Zapata, el imputado y su defensor elDr. Omar Nahuel Urra.

ANTECEDENTES:

I. Por sentencia del 25 de septiembre de 2023, el Tribunal de juicio unipersonal integrado por la jueza Carolina González resolvió declarar la responsabilidad penal de H. O. S., por los delitos de Abuso Sexual Simple reiterado (3 hechos) en concurso real, en perjuicio de A. D. M. F., A. M. C. y M. C. F. (art. 119 primer párrafo, 55 y 45 del Código Penal).



La misma magistrada el día 27 de diciembre de 2023 resolvió imponer al nombrado la pena de dos (2) años de prisión de cumplimiento condicional y reglas de conductas y costas.

El Dr. Urra impugnó ambas sentencias. Luego de explicar sobre la admisibilidad formal realizó una breve introducción sosteniendo que la primera presenta una fundamentación aparente e ilógica, tratándose de un pronunciamiento arbitrario por no valorar prueba contundente, ofreciendo un análisis sesgado y parcial (p.2). En relación a los agravios, sobre el hecho en que se consideró víctima a M. C. F., tanto aquella como el testigo S. no coinciden con lo que dice A. (esposo de F.) quien no observó nada. Según el letrado, F. dice que no denunció por temor pero era funcionaria, tenía capacitación sobre violencia de género y no dependía jerárquicamente de S.. Incluso concurrió a varios eventos en donde estaba el imputado. Ella tuvo una relación con S. y nunca la reconoció (p.11/12). Agrega el impugnante que la licenciada Patricia Martínez Llena en su informe señala que se trató de un complot. El testigo S. denunció a S. administrativamente con documentación facilitada por F..



En relación a los otros dos hechos, el defensor manifiesta que hay contradicciones entre A. y M.. Enumera testimonios de personas que estuvieron presentes y no vieron ninguna conducta ilícita de su defendido, que nunca estuvieron las menores "pegadas" al imputado y señalan los lugares ocupados en la mesa la cual no era de vidrio. Resalta que C. (testigo que no se permitió a la defensa declarar en el juicio), estuvo con F. y las dos menores en la punta de la mesa (p.15). A. no observó el supuesto ataque a M. y tampoco la última respecto a lo que le habría sucedido a A.. Que ambas tuvieron una ingesta de alcohol esa noche. Que se trata de dos testimonios aislados y llenos de incoherencias. Expresa en un apartado el defensor que se afectó el derecho de defensa al no permitirse la declaración de C. en el debate (p.18).

El letrado también manifestó una queja sobre la pena, definiendo el quantum punitivo impuesto como arbitrario. Peticionó la revocación de la sentencia impugnada y la absolución de H. O. S. (p.19).

II. En función de lo dispuesto por el artículo 245 del CPP, las partes el día 29 de febrero de



2.024 argumentaron a favor y en contra de los agravios sostenidos por la defensa en su impugnación.

Dio inicio el Dr. Nahuel Urrea quien ratificó en general los lineamientos del escrito que se describiera precedentemente, aunque sin hacer mención a la sentencia de pena. En relación a los hechos que vinculan a las menores A. y M., el letrado insistió con que nadie de los dieciocho comensales vio los supuestos tocamientos salvo las menores. Los testigos contradicen a ambas en el sentido que ellas no se sentaron con los "grandes" sino que comieron en una mesada cerca de la cocina. A. dice que no contó lo sufrido por ella a M. y esta que sí se lo contó y que la notó llorosa. Reitera lo de la ingesta de alcohol, a pesar que solo se haga mención a que les habrían servido un vaso de fernet; lo cierto es que desde las 21 horas protagonizaron una alta ingesta de alcohol. M. no recordaba ni lo que había cenado. También dijo que fue al baño y por lo que le había pasado golpeó fuerte con su mano y se lesionó pero resulta que hay una convención probatoria de donde no surge ninguna lesión. Vuelve sobre lo declarado por algunos testigos, por ejemplo M. V. y su novia que estaban ubicados detrás del imputado y no vieron nada, solamente que S.



se tocaba la cabeza, que tomaba alcohol. Sobre el develamiento de A. expresa que el matrimonio C. solo relata que la vieron llorando, no sabían el motivo, pero no cuentan ningún abuso.

En referencia al primero de los hechos que habría ocurrido en el tiempo, también endilgado a S., el defensor manifiesta que M. C. F. lo denuncia luego de tres años y el único testigo que la avala es S.. Al igual que su defendido, se trata de personas relacionadas con el Servicio Penitenciario. S. tiene un interés prevalente en el resultado del caso. S. fue denunciado por S. por una cuestión de anomalías en los servicios de adicionales y ello provocó una sanción administrativa para el imputado. La señora F. fue quien le facilitó la documentación a S. en tal denuncia. La versión de S. no es creíble. Según declaró, cuando regresan desde afuera observa la situación y ve que F. se va y no vuelve al lugar. Sin embargo el esposo de la denunciante, el testigo A., expresa que no notó nada y que F. se quedó allí y él recién se enteró del tema en julio de 2.022 cuando ella lo dijo en oportunidad de suceder los hechos referidos a A. y M.. Señalo que en el lapso de tiempo transcurrido, entre hecho y



denuncia del mismo, F. concurrió a varios eventos similares en los que estaba presente S., por ejemplo al cumpleaños de aquél, de acuerdo a lo testimoniado por A., esposa del imputado. Reitera que existió una relación oculta de S. con F., que desencadenó en una situación toxica, que esto la defensa lo probó con el testimonio de R. (amiga de S.) y lo declarado por la licenciada Martínez Llena, quien aplicó tres técnicas. Reitera lo acontecido con el testimonio frustrado de C. C..

El impugnante reiteró la lesión al derecho de defensa producido al no poder contar en el juicio con el testimonio de C. C., quien no fue admitida y ella tenía una posición muy cercana de las menores en la mesa. Además es una de las personas que no tiene nada que ver con el ambiente laboral del Servicio Penitenciario. Pide que se revoque la condena y se absuelva a su defendido por aplicación del beneficio de la duda.

La fiscal del caso, a su tiempo, dijo que se allanaba a la admisibilidad formal de la impugnación, aunque se oponía a su procedencia, principalmente porque la magistrada definió en la sentencia la controversia sobre la existencia de los hechos y la autoría del imputado. Dos



adolescentes afirmaron haber sido víctimas de abuso del imputado, y luego la madre de una de ellas reveló que también había sido objeto de un abuso de la misma persona, con el mismo proceder sorpresivo, subrepticio y de tocamientos. La jueza dio respuesta a la teoría del caso afirmativa planteada por la defensa, esto es, que hubo una conspiración contra el imputado debido a un resentimiento de F. hacia la mujer de S.. En la sentencia hay una valoración adecuada de los testimonios que responde a lo aportado por la defensa, a través de la licenciada Martínez Llena, sobre la personalidad del imputado. S. avaló la agresión sufrida por la denunciante porque lo observa cuando regresan desde el exterior con A. quien no lo ve porque venía detrás y F. se fue rápidamente a su dormitorio. No se trata solamente de la versión de la denunciante, hay una validación psicológica de lo que ella dice. Tres años después, cuando su propia hija y una amiga sufren lo mismo que ella aparece la necesidad de denunciarlo. Ella trabajaba junto a los demás pero su jerarquía dentro de la fuerza policial era menor.

Dijo la acusadora que también se acreditaron los abusos sufridos por A. y M. cometidos por S.. Es verdad que existieron distintos



momentos durante la noche y que los testigos hacen mención a las ubicaciones en la mesa pero los puntos centrales de la imputación a S. se probaron, no solamente por la versión de las adolescentes sino que también declararon en igual sentido los profesionales Vieyra y Tabares. A. se vio afectada esa noche y dos testigos declararon cómo la vieron. A partir de allí le contó a su madre que S. la tocó y ahí F. contó que ella también había pasado por la misma situación años atrás. Entonces M. expresa que sufrió lo mismo antes de pedirle a A. que le cambie la posición en la mesa. Luego le sucedió lo propio a A.. Ambas adolescentes se sentaron al lado de S.. Los testigos mencionan los lugares en que se sentaron pero cada uno se movía de lugar, incluso una de las menores describe el anillo de compromiso del imputado en una de sus manos. Señala que se constató coherencia interna y externa de los testimonios de A. y M.; Vieyra testimonió sobre el impacto emocional y el stress postraumático. En el mismo sentido se manifestaron el padrastro de A. y el licenciado Tabares. Los testigos que declararon tuvieron una visión panorámica sobre la mesa y las ubicaciones, la mesa no era de vidrio y hasta describieron los colores de los manteles, pero no pudieron descartar la existencia de



los tocamientos. En cuanto a la queja de la defensa sobre C. C., la funcionaria sostuvo que fue rechazado su testimonio en la etapa de control por sobreabundante, porque era otra persona para declarar sobre la mencionada visión panorámica. Pidió el rechazo de la impugnación. Igual solución para la sentencia de cesura a la cual el defensor no aludió en la audiencia. En el escrito se refirió a los atenuantes pero igualmente no entiende a qué atenuantes estaría orientada la crítica.

Seguidamente se dio la palabra a la representante de la Defensoría de los Derechos del Niño y el Adolescente, quien coincidió con la restante acusadora. Dijo que la defensa no pudo acreditar ninguna arbitrariedad en la sentencia, solamente se ha exployado en otras cuestiones como si una de las adolescentes se lo contó o no a la otra, o cuanto alcohol consumieron. Lo importante es que las víctimas lo contaron, que tenían catorce años, y que el testimonio de Vieyra probó lo relativo a la franqueza, a que se trata de vivencias y también la existencia del impacto emocional. Asimismo resaltó el aporte de los licenciados Ortíz y Tabares. Coincidió con la Dra. Rivera también respecto al monto de pena impuesto a S.. Pidió el rechazo total de la impugnación.



En su derecho a réplica el defensor dijo que no tenía nada para agregar, solo que ratificaba su exposición anterior.

Seguidamente el imputado, en uso del derecho a la última palabra, se explayó sobre cuestiones ya expuestas por su defensor. Expresó que no cometió ninguno de los hechos. Que en la Unidad 51 no saben lo que es ser trasladado de un lugar a otro de la provincia; se dedican a joderle la vida a otros. Reiteró lo sucedido con S. y F. en relación al servicio de adicionales. Repitió que tuvo una relación ("clandestina") con la denunciante. Esta también denunció a su señora y la denuncia fue archivada; el único que avaló ello fue justamente S.. Agregó que S. llamativamente no vio el beso que él le habría dado a F. pero observó lo anterior. Repitió la crítica a la jueza de omitir lo declarado por la licenciada Martínez Llena y lo sucedido con C. y lamenta que justo se equivoque la magistrada con respecto a él, con todo el perjuicio que le causa la condena. Que los testigos que lo incriminan también mintieron cuando se refirieron al episodio del taxi y la cerveza. No tiene más que decir.

III. Habiendo sido escuchadas las partes, este Tribunal se encuentra en condiciones de dictar



sentencia (art. 246 CPP), por lo que cumplido el proceso deliberativo y efectuado sorteo entre los magistrados resultó que los Sres. jueces debían observar el siguiente orden de votación: En primer término el **Dr. Richard Trincheri**, en segundo lugar la **Dra. Liliana Deiub** y finalmente la **Dra. Patricia Lupica Cristo**.

CUESTIONES: **I.** ¿Es formalmente admisible el recurso interpuesto por la defensa?, **II.** ¿Qué decisión corresponde adoptar? **III.** ¿Procede la imposición de las costas?.

VOTACIÓN:

I. A la primera cuestión el Dr. Richard Trincheri expresó: sin perjuicio que no existió oposición se advierte que la vía recursiva intentada satisface exigencias de impugnabilidad, tanto en la faz objetiva como subjetiva. El recurso fue presentado por parte legitimada, revistiendo el pronunciamiento censurado carácter definitivo pues pone fin al caso judicial (arts. 227, 233, 236 y 239 del CPP). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** manifestó: Comparto lo manifestado en el voto del vocal preopinante por coincidir con los argumentos. Mi voto.



La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: Hago propio lo expuesto por el colega que liderara el sufragio. Así voto.

II. A la segunda cuestión el Dr. Richard Trincheri, expresó: En principio es preciso recordar que el Tribunal Superior de Justicia, desde inicio de la aplicación del Código Procesal Penal vigente, ha establecido que el Tribunal de Impugnación Provincial en su función revisora debe: *"a) comprobar que los magistrados del juicio hubieran dispuesto de la correcta actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que la prueba se hubiese incorporado bajo la vigencia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad ("juicio sobre la prueba"); b) comprobar la existencia de elementos probatorios con suficiente consistencia para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia ("juicio sobre la suficiencia de la prueba") -el destacado en negro me pertenece-; y c) verificar que el tribunal de juicio haya cumplido con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que este convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables ("juicio sobre la*



*motivación y su razonabilidad”), labor que también se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias” (Tribunal Superior de Justicia, Sala Penal, en Acuerdo Nro.33/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, caso “**PALAVECINO PABLO ESTEBAN S/ HOMICIDIO DOLOSO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO...**”).*

De la sentencia impugnada surge que la jueza de juicio ha cumplido con las precitadas exigencias, en tanto la prueba considerada (producida en el debate y producto de la correspondiente inmediación) resulta suficiente - considerando el estándar requerido para destruir el inicial estado de inocencia del imputado- y , además, la motivación que acompaña todo el razonamiento probatorio no resulta arbitraria ni absurda porque ni se ha prescindido de pruebas esenciales ni tampoco se observa ningún aspecto disparatado o desprovisto de sentido o de racionalidad en las conclusiones surgidas del voto de la magistrada González. Estas consideraciones (pronunciadas en abstracto y que podrían ser adaptadas a distintas



situaciones), en una primera lectura del fallo, permiten rechazar rápidamente las afirmaciones tendientes a descalificarlo como "ilógico" o con "fundamentación aparente" (caracterizaciones surgidas del escrito de impugnación y su oralización ante esta Sala), restando explicar por qué tampoco se observa arbitrariedad o absurdidad.

Primero se abordará la situación que daña a las adolescentes A. D. M. F. y A. M. C., valorado ello por la jueza a p. 80/85.

Desde hace casi tres décadas que nuestra jurisprudencia emanada del TSJ provincial (Acuerdo 1/1.998, "T., N. s/Violación Reiterada (2 Hechos), Abuso Deshonesto Agravado e Incumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar en Concurso Real"), habilita condenar con respaldo en los dichos de un testigo, siempre y cuando tal prueba de cargo resulte airosa después de distintos controles que - de ser superados- entregan garantías de certeza judicial. El principal elemento a considerar pasa por el control de credibilidad de la víctima del abuso, correspondiendo el precedente aludido a casos en donde la



versión de la víctima es la base sobre la cual se construye la imputación.

Nadie vio cuando se produjeron las agresiones sexuales a las jóvenes. Es lo que sostiene la defensa y es lo que se arguye siempre. Sin embargo, de la sentencia en cuestión se desprende que la magistrada González ha rodeado las versiones de las víctimas de las precitadas garantías de certeza judicial, conectadas a través de importante información producida en el debate: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, principalmente derivado ello del testimonio que brindaron ambas en el juicio, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación o persistencia del relato a lo largo del tiempo frente a diferentes personas y contextos de evaluación y validación diagnóstica. Sobre lo último, reviste de importancia capital lo expuesto por la licenciada Ayelén Vieyra en referencia a M. y A..

El impugnante - como también lo hizo en el juicio de acuerdo a lo litigado y no controvertido en la audiencia ante esta Sala- trata de relativizar los dichos de las jóvenes dado que -según su discurso - ambas habrían protagonizado esa noche una importante ingesta de alcohol. Sin embargo no existe ninguna prueba concreta que respalde



ello. En cambio, los licenciados Gabriel Alejandro Tabares y Sebastián Ortiz, de guardia en el hospital al momento en que A. es llevada por su madre en estado de angustia y llanto a horas de sufrir la agresión sexual, no solamente describen el estado emocional de la menor (respaldado también por los testimonios de C. y familia (p.88) sino que no hacen una sola mención al atribuido estado étílico (tampoco N. C. y familia (p.88)). Incluso la convención probatoria indica que A. fue examinada por la Dra. Gabriela Marcello pocas horas después del hecho y certificó "...ni signos de intoxicación de ninguna sustancia..."(p.7/8). Asimismo luce ausente cualquier evidencia importante que apoye la afirmación de la defensa sobre la situación de beodez de M..

Más aun, suponiendo que bebieron alcohol(y aún más que un vaso de fernet entre ambas como asegura F.)igualmente las dos amigas son contestes en el relato de lo sustancial y coinciden con M. C. F.: M. al ser agredida sexualmente por S. cambia su ubicación con su amiga A. y esta sufre lo propio de parte de S.. Ante esto A. logra que su madre (luego de una inicial negativa)ocupe su lugar en la mesa. Dicho sea de paso, la denunciante manifiesta que acto



seguido S. le tocó la pierna también a ella y bajo igual modalidad: sorpresiva y subrepticamente, por debajo de la mesa -que no era vidriada y estaba cubierta por un mantel- lo que permitía que los tocamientos se realizaran sin ser advertidos por nadie: más aun, las jóvenes expresaron que el imputado utilizaba una mano y la restante la ubicaba sobre la mesa. De otro lado, la sentencia da adecuada respuesta a lo afirmado por el Dr. Urra respecto a que nunca las menores estuvieron "pegadas" en la mesa a S. (p.87).

La decisión judicial impugnada (p.80/85) da tratamiento también al hecho que tuvo como víctima a M. C. F.. Según la impugnación, dicho abuso no existió y se trata de una falsa denuncia de F. que forma parte de un complot contra H. S.: esto tiene origen en un odio de la denunciante a la mujer del imputado (la testigo M. M.) quien - además- es superior jerárquica de F.. Sucede que - a diferencia de los dos hechos anteriores- el abuso de S. a F. fue parcialmente observado por una persona: J. S.. Para contrarrestar este cargo la defensa echa mano a otra justificación: en realidad S. odia a S. y por ello



también está mintiendo sobre los tocamientos que dice haber percibido.

Conforme lo adelantara, la jueza González ha dado el sentido correcto a la solución escogida ante el choque de teorías sobre el caso. La valoración conjunta y armónica de toda la evidencia rendida en el juicio (art.21 CPP) la condujo a tener por ocurrido materialmente el hecho y comprobada con certeza la autoría de S.. Sin duda no existe arbitrariedad alguna en su razonamiento probatorio. Hay una distancia considerable entre denunciar a alguien porque no actúa correctamente en la asignación de adicionales, ofrecer prueba y lograr una sanción en relación a ello con (al mismo tiempo) mentir sobre la existencia de un hecho y contribuir a que otra persona, en este caso F. (también con falsedad) acuse al sancionado administrativamente para que también lo condenen en sede penal. Es decir, hay una marcada orfandad de prueba para apoyar la teoría del caso de la defensa. Por el contrario, la hipótesis opuesta, sustentada por la parte acusadora y avalada por la magistrada contó con prueba de fuste producida en el juicio: no solamente las versiones de F. y S. sino también los dichos de profesionales de la psiquiatría y la psicología (Heidi Klosko y Lamala



Guiñazú, p.61/62 y 63/65, aunque González solo menciona la primera a p.85) que validaron los dichos de la denunciante. También está revestida de razonabilidad la explicación brindada sobre el porqué de la demora en formular la denuncia (p.84/85).

En cuanto a la declaración de S., las inferencias de la sentencia en su relación se ajustan al contenido de la misma. Es totalmente verosímil que - como dice el testigo- observara solo parte de los abusos sufridos por F. debido a que obviamente se sintió sorprendido y se preocupó por cuanto pasaría la situación a mayores si A. presenciaba la escena y aquél se desplazaba detrás suyo. A todo evento, sí su propósito es mentir, habida cuenta que no existió ningún abuso como dice la defensa, no se explicaría por qué no expresa que presenció todos los tocamientos. Nada le impediría contar "la mentira completa": si todo es un complot y no hubo abuso alguno con seguridad conocía en qué consistía la falsa imputación de F. a S.. Incluso, la sentencia da cuenta del testimonio de M. R. B. y P. I. C., a quienes S. comentó con anterioridad lo acontecido sin perjuicio de la renuencia de F. a dar a luz el hecho en esa época (p.83).



El testimonio de S. merece algunos agregados más, los cuales abonan más aun la credibilidad entregada por la magistrada. De acuerdo a lo percibido y volcado en la sentencia (p.58/61 y valorado a p.82), y para contradecir lo expuesto por el imputado en sus palabras finales ante esta Sala, el testigo S. tampoco habría observado el tocamiento en la vagina (no solamente el beso). Lo anterior sin perjuicio que el sistema adversarial y contradictorio impone a la parte alegar sobre la existencia de errores de percepción en la redacción de las sentencias que pudieran aparejar errores inferenciales en perjuicio de quien lo alega. En este sentido, nada expresó el Dr. Urra al respecto.

Asimismo, no parece correcto señalar que la jueza González no valoró lo expuesto por la licenciada Martínez Llana. Lo hizo (p.79)pero no le dio la entidad otorgada por la parte impugnante. De otro lado, tampoco corresponde dar recibo al agravio relacionado con la ausencia del testimonio en el debate de C. C.. De la litigación surgió -sin que se controvirtiera por la defensa- que C. fue excluida en la etapa correspondiente por resultar evidencia sobreabundante. O sea, la misma defensa aceptó ello cuando pudo desistir de



otro testigo y ofrecer a C. en su reemplazo. Tampoco la propuso como prueba al impugnar (art.243 CPP) Sin perjuicio de lo anterior, el defensor no explicó suficientemente sobre lo dirimente que resultarían tales dichos para cambiar la solución dada al caso.

Por último, no corresponde que esta Sala se avoque al tratamiento de la sentencia de cesura, habida cuenta que el defensor anunció en su escrito una queja que luego no explicitó en la audiencia. Lo anterior imposibilita a las contrarias de argumentar al respecto. Ello sin perjuicio que tampoco en la interposición de la impugnación aparece claro dónde radicaría el agravio respecto al monto de pena impuesto.

Por lo expuesto deben confirmarse ambas sentencias impugnadas. Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub** dijo: me pronuncio igual que el colega preopinante por coincidir con sus argumentos. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** dijo: adhiero a la solución propuesta por el vocal que principiara en la votación. Así voto.

III. A la Tercera cuestión el **Dr. Richard Trincheri**, dijo: Sin costas, en función del derecho del



imputado a obtener una revisión integral de su sentencia de condena, (art. 268 CPP). Es mi voto.

La **Dra. Liliana Deiub**, manifestó:
Adhiero a lo manifestado por mi colega precedentemente. Mi voto.

La **Dra. Patricia Lupica Cristo** expresó: Comparto lo expuesto en el primer vocal opinante. Así voto.

De lo que surge del Acuerdo, por **unanimidad** se

RESUELVE:

I. DECLARAR ADMISIBLE desde el plano formal las impugnaciones ordinarias deducidas por la defensa (arts. 233, 236, 239 y 242 del CPP).

II. CONFIRMAR la sentencia dictada el 25 de septiembre de 2023, en donde se declaró la responsabilidad penal de H. O. S., por el delito de Abuso Sexual Simple reiterado (3 hechos) en concurso real (art.119 primer párrafo, 55 y 45 del Código Penal), en perjuicio de A. D. M. F., A. M. C. y M. C. F., por no registrarse ninguno de los agravios alegados.

III. CONFIRMAR la sentencia dictada el día 27 de diciembre de 2024, resolvió imponer a H. O.



S. la pena de dos (2) años de prisión, reglas de conductas y costas, por no haberse litigado la cuestión en audiencia ante esta Sala.

IV. SIN COSTAS en esta instancia (cfr. art. 268 del CPP).

V. Regístrese y notifíquese por medio de la oficina judicial.

Firmado digitalmente por:
LUPICA CRISTO Patricia
Romina



Firmado digitalmente
por: TRINCHERO Walter
Richard

Firmado digitalmente
por: DEIUB Liliana Beatriz